

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO SOBRE
PRETENSIÓN DE RECUENTO TOTAL
DE VOTOS**

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-08/2021

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-INC-03/2021.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Sinaloa, a treinta de julio de dos mil veintiuno¹.

Resolución incidental que resuelve **improcedente** la solicitud de recuento total de votos realizada por el Partido del Trabajo, en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Órgano electoral:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Consejo Municipal /autoridad responsable.	Consejo Municipal de Escuinapa, Sinaloa
PT:	Partido del Trabajo
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUESTO DE VOTOS TESIN-08/2021

PAS:	Partido Sinaloense.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo para el proceso electoral local 2020-2021.

1. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras autoridades, al Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

1.2. Cómputo municipal. El día nueve de junio, el Consejo Municipal, realizó la sesión especial de cómputo municipal, llevándose a cabo un nuevo recuento total de votos obteniéndose los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA.²		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	4,606	Cuatro mil seiscientos seis
	3,396	Tres mil trescientos noventa y seis

² Visible en las hojas con número de folio 000371 y 000372 del expediente.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUESTO DE VOTOS TESIN-08/2021

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA.²		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	126	Ciento veintiséis
	5,108	Cinco ciento ocho
	54	Cincuenta y cuatro
	4,316	Cuatro mil trescientos dieciséis
	2,936	Dos mil novecientos treinta y seis
morena	2,547	Dos mil quinientos cuarenta y siete
	92	Noventa y dos
	440	Cuatrocientos cuarenta
	84	Ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	707	Setecientos siete
TOTAL	24,415	Veinticuatro mil cuatrocientos quince

Concluida la sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla de candidatos postulada por la candidatura común integrada por MORENA y PAS, al haber obtenido el mayor número de votos.

- 1.3. Presentación del Recurso de Inconformidad.** Inconforme, el catorce de junio, el representante propietario del PT interpuso recurso de inconformidad.
- 1.4. Radicación y turno.** El dieciocho de junio, se radicó el expediente de clave TESIN-INC-03/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.5. Sesión pública de resolución y retorno.** El diecisiete de julio, el pleno de este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria sometió a votación el proyecto de resolución el recurso de inconformidad citado, propuesto por la Magistrada Carolina Chávez Rangel, por lo que, al no haber sido aprobado por la mayoría y no atender el fondo del asunto, se ordenó el retorno a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.
- 1.6. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte una solicitud de un nuevo recuento total de votos, por las consideraciones expuestas en el mismo³.
- 1.7. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Con base en el punto anterior, el veintisiete de julio, la Magistrada Instructora solicitó abrir incidente de recuento de votos.

³ Visible en folio 000016 del expediente.

1.8. Radicación del incidente. El veintiocho de julio, el Secretario General, emitió auto por el que radicó el incidente que nos ocupa, y lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados de este Tribunal Electoral para que las partes en el medio de impugnación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

1.9. Comparecencias. El veintinueve de julio, se venció el plazo para que las partes interesadas presentarían sus escritos, sin embargo, se advierte que no hubo ninguna comparecencia.

1.10. Turno del incidente de recuento. El veintinueve de julio, se turnó el incidente de recuento de votos a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Medios Local, corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, como el órgano encargado, por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En concordancia con ello, este Tribunal Electoral es competente para resolver el expediente incidental, a través del cual el partido actor solicita la realización de recuento total de votos en sede jurisdiccional en

89 casillas de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en virtud de que si este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia principal también la tiene para resolver el presente incidente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal; 15, último párrafo, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 25, 26, 30, 35, 98, fracción III, 102 y 104 de la Ley de Medios Local, 1 y 6, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

3. PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECUENTO.

El PT en su escrito de demanda señala como acto impugnado el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de elección de presidente municipal para el ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa. Sin embargo, del análisis integral del mencionado escrito, este órgano jurisdiccional advierte que el actor señala lo siguiente:

"...razón por lo cual y como lo había anunciado **solicito sea ese factor determinante para un nuevo recuento**⁴ o reposición del mismo, por no haber seguido o realizado con apego al Lineamiento para los Cómputos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y por ende de las máximas de los principios de certeza y máxima publicidad en todos los acto de las autoridades electorales."⁵

De lo trasunto, este órgano jurisdiccional realiza una interpretación con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya

⁴ El resalte es nuestro.

⁵ Visible en la hoja con número de folio 000016 del expediente.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUENTO DE VOTOS TESIN-08/2021

que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende⁶. Así pues, este Tribunal Electoral advierte que el actor solicita un nuevo recuento total de votos.

En ese sentido, el PT solicita a este Tribunal Electora el **recuento total** de los votos en las 89 casillas mismas que ya habían sido objeto de recuento total en sede administrativa a solicitud⁷ precisamente, del representante del mencionado partido político. Las casillas por las que solicita el recuento total de votos son las que se señalan en la siguiente tabla:

CASILLAS POR LAS QUE SOLICITA EL RECUENTO TOTAL DE VOTOS EL PARTIDO DEL TRABAJO ⁸					
Nº	CASILLAS	Nº	CASILLAS	Nº	CASILLAS
1	1870 BÁSICA	32	1883 CONTIGUA 1	63	1903 CONTIGUA 2
2	1860 BÁSICA	33	1883 CONTIGUA 2	64	1904 BÁSICA
3	1861 BÁSICA	34	1884 BÁSICA	65	1904 CONTIGUA 1
4	1861 CONTIGUA 1	35	1884 CONTIGUA 1	66	1904 CONTIGUA 2
5	1862 BÁSICA	36	1884 CONTIGUA 2	67	1905 BÁSICA
6	1862 CONTIGUA 1	37	1885 BÁSICA	68	1906 BÁSICA
7	1863 BÁSICA	38	1885 CONTIGUA 1	69	1906 CONTIGUA 1
8	1863 CONTIGUA 1	39	1886 BÁSICA	70	1907 BÁSICA
9	1864 BÁSICA	40	1887 BÁSICA	71	1908 BÁSICA
10	1864 CONTIGUA 1	41	1888 BÁSICA	72	1909 BÁSICA

⁶ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave: 4/99, rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

⁷ Escrito de solicitud visible en la hoja con número de folio 000281 del expediente.

⁸ Constancia Individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección visible en hojas con número de folio 000282 al 00336 del expediente.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUESTO DE VOTOS TESIN-08/2021

11	1864 CONTIGUA 2	42	1889 BÁSICA	73	1909 CONTIGUA 1
12	1865 BÁSICA	43	1890 BÁSICA	74	1910 BÁSICA
13	1865 CONTIGUA 1	44	1891 BÁSICA	75	1911 BÁSICA
14	1866 BÁSICA	45	1891 CONTIGUA 1	76	1912 BÁSICA
15	1867 BÁSICA	46	1892 BÁSICA	77	1913 BÁSICA
16	1868 BÁSICA	47	1893 BÁSICA	78	1913 CONTIGUA 1
17	1869 BÁSICA	48	1893 CONTIGUA 1	79	1914 BÁSICA
18	1870 BÁSICA	49	1894 BÁSICA	80	1915 BÁSICA
19	1871 BÁSICA	50	1894 CONTIGUA 1	81	1916 BÁSICA
20	1872 BÁSICA	51	1894 CONTIGUA 2	82	1917 BÁSICA
21	1873 BÁSICA	52	1895 BÁSICA	83	1918 BÁSICA
22	1874 BÁSICA	53	1895 CONTIGUA 1	84	1919 BÁSICA
23	1875 BÁSICA	54	1896 BÁSICA	85	1920 BÁSICA
24	1876 BÁSICA	55	1897 BÁSICA	86	1921 BÁSICA
25	1877 BÁSICA	56	1900 BÁSICA	87	1922 BÁSICA
26	1878 BÁSICA	57	1901 BÁSICA	88	1923 BÁSICA
27	1879 BÁSICA	58	1901 CONTIGUA 1	89	1924 BÁSICA
28	1880 BÁSICA	59	1902 BÁSICA		
29	1881 BÁSICA	60	1902 CONTIGUA 1		
30	1882 BÁSICA	61	1903 BÁSICA		
31	1883 BÁSICA	62	1903 CONTIGUA 1		

Respecto a la solicitud, el actor aduce lo siguiente:

- A.** Falta de información y entrega de documentación relativa del número de electores que votaron en cada casilla⁹.

- B.** Violación al artículo 43 de los Lineamientos, por haberse omitido, por parte del Consejo Municipal, lo siguiente:
 - a)** La presentación conjunta de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa¹⁰.

 - b)** La complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político¹¹.

⁹ Visible en la hoja con número de folio 000009 del expediente.

¹⁰ Visible en la hoja con número de folio 000007 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja con número de folio 000007 del expediente.

- c) La entrega de un informe por escrito por parte de la presidencia del Consejo Municipal el cual debería contener, entre algunas cosas, un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes, con o sin muestras de alteración¹².

4. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RECUENTO.

Este Tribunal considera que es **improcedente** la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, ya que con base en los argumentos expuestos por el incidentista y de las constancias agregadas en el expediente, no se advierten razones fundadas de que el Consejo Municipal haya incurrido en error, dolo o mala fe en el desarrollo del recuento total en sede administrativa, de conformidad con las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico.**

La LGIPE, establece que en el caso de elecciones concurrentes deberá instalarse una mesa de casilla única, conforme a lo siguiente:

Artículo 82.

(...)

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

Asimismo, la citada ley establece diversos supuestos para el recuento de los votos, los cuales fueron establecidos también en el artículo 30 de los Lineamientos como se podrá observar a continuación.

Artículo 311.

¹² Visible en la hoja con número de folio 000008 del expediente.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUENTO DE VOTOS TESIN-08/2021

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

- d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

Respecto al recuento de votos, el artículo 30 de los Lineamientos establecen que:

Artículo 30.- Los Consejos correspondientes deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUENTO DE VOTOS TESIN-08/2021

e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

A su vez, el artículo 31 de los Lineamientos prevé dos (2) tipos de recuentos:

a) Recuento parcial: Consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los grupos de trabajo aprobados para ese fin, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 30 de los lineamientos.

b) Recuento total: Es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de las casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo. Este se realizará cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa al inicio o al término de la sesión por parte de la representación de la candidatura que ocupe el segundo lugar.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en cuanto al recuento de votos en sede administrativa, establece que:

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE RECUENTO DE VOTOS TESIN-08/2021

casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

(...)

VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

(...)

XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

Artículo 257. El cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, se sujetará al procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUENTO DE VOTOS TESIN-08/2021

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos;

(...)

Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Asimismo, el artículo 102 de la Ley de Medios Loca dispone los supuestos de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, como se detalla enseguida:

Artículo 102. Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia.

Procederá el recuento de votos en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,
- II.** Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

De lo anterior, se colige que el recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional procede en dos (2) supuestos:

- a) Previa solicitud de recuento en sede administrativa, el consejo haya negado realizarlo.
- b) Habiéndose llevado a cabo, existan **razones fundadas para concluir que el Consejo incurrió en error, dolo o mala fe** en el desarrollo del recuento de votos en sede administrativa.

Por otro lado, los artículos 43 y 45 de los Lineamientos, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

“**Artículo 43.-** La **Reunión de Trabajo** se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de su competencia, para **consulta** de las Representaciones.

b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada Representación partidista o de Candidatura Independiente.

c) Presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 31 de los presentes Lineamientos...

Artículo 45.- Concluida la reunión de trabajo, de la información obtenida en la misma, se llevará a cabo la **sesión extraordinaria**, en la cual, se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo correspondiente...”

- **Caso concreto.**

El actor expresa en su escrito de demanda la solicitud de recuento total de votos en sede jurisdiccional en los siguientes términos:

“...razón por lo cual y como lo había anunciado **solicito sea ese factor determinante para un nuevo recuento**¹³ o reposición del mismo, por no haber seguido o realizado con apego al Lineamiento para los Cómputos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y por ende de las máximas de los principios de certeza y máxima publicidad en todos los actos de las autoridades electorales.”¹⁴

Lo anterior, porque según el incidentista la autoridad responsable, en la reunión de trabajo establecida en el artículo 43 de los Lineamientos, no

¹³ El resalte es nuestro.

¹⁴ Visible en la hoja con número de folio 000016 del expediente.

haya proporcionado la información y entrega de documentación relativa al número de electores que votaron en cada casilla; arguye que la responsable fue omisa en presentar conjuntamente las actas de escrutinio y cómputo, en complementar las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político, y que no le entregó un informe por escrito, relativo al análisis preliminar sobre la clasificación y estado de los paquetes con o sin muestras de alteración. Además, porque el consejo municipal fue no le entregó la información y documentación relativa del número de electores que votaron en cada casilla.

Al respecto, del estudio y análisis de la pretensión del incidentista, este Tribunal Electoral considera que la solicitud de recuento total de votos de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, resulta **improcedente**, por las siguientes razones:

A. Falta de información y entrega de documentación relativa del número de electores que votaron en cada casilla.

El artículo 147, numeral 1¹⁵ de la LGIPE establece que listas nominales de electores son los documentos que contienen la información de las personas con derecho a ejercer su voto el día de la jornada electoral.

¹⁵ **Artículo 147** [...]

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

A su vez, los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3¹⁶, de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción III¹⁷, de la LGIPE dispone que, corresponde al INE para los procesos electorales federales y locales el padrón y la **lista de electores**.

Asimismo, el artículo 153, numeral 2,¹⁸ de la LGIPE prevé que **a los partidos políticos se les entregará un tanto de la lista nominal de electores** a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 259, numeral 1,¹⁹ de la misma ley señala que los institutos políticos tienen derecho a nombrar a dos (2) representantes propietarios y un (1) suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, los cuales contarán con los listados nominales electorales, documento a través del cual realizan las anotaciones correspondientes respecto a cuantos ciudadanos emitieron su voto el día de la jornada electoral.

En efecto, el incidentista debió contar con esa documentación e información, porque tenía el derecho de nombrar representantes en

¹⁶ **Artículo 41** [...]

V. [...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales: [...]

3. El padrón y la **lista de electores**;

¹⁷ **Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales: [...]

III. El padrón y la lista de electores;

¹⁸ **Artículo 153**[...]

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

¹⁹ **Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, **tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.**

cada una de las 89 casillas del municipio de Escuinapa, quienes a su vez, debieron recopilar la información y datos que el partido exige a la responsable.

Así, los representantes del PT debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla contaban con esa documentación mediante la cual se obtendría la información para determinar el número de personas que votaron en sus respectivas casillas el día de la jornada electoral.

De igual forma, con base en los datos de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral se podía obtener la información requerida por el partido, al sumar los votos válidos, nulos y de los candidatos no registrados. Documentos que fueron entregados en copia legibles a los representantes de casilla de cada partido político al concluir el cómputo de los votos el día domingo seis (6) de junio, de conformidad con el artículo 296, numeral 1, de la LGIPE²⁰.

Aunado a lo anterior, en la sesión de trabajo llevada a cabo el martes ocho (8) de junio se realizó la complementación o intercambio de las actas de escrutinio y cómputo faltantes.

Máxime que, ni la Ley Electoral Local ni los Lineamientos obligan al Consejo Municipal a entregar esa información a los representantes de los partidos políticos, pues como se detalló, es información que cuentan

²⁰ **Artículo 296.**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

los partidos políticos previamente a realizarse el recuento en sede administrativa.

De ahí que, **no le asista la razón** al incidentista.

B. Violación al artículo 43 de los Lineamientos, por la omisión de proporcionar información y documentación sobre actuaciones de la reunión de trabajo.

El martes ocho (8) de junio, tuvo verificativo la reunión de trabajo, previo al cómputo municipal, y en la cual se realizó lo siguiente:²¹

“---Enseguida, el presidente del Consejo, procede a presentar a los asistentes a la reunión, el conjunto de actas de escrutinio y cómputo con las que se cuenta derivado de la recepción de los paquetes electorales del pasado domingo seis de junio, para efecto de complementar las actas que estén en poder de los representantes de los partidos políticos a fin de estar en condiciones de verificar los datos durante el desarrollo de los cómputos a celebrarse el próximo miércoles nueve de junio del presente año.

---En este acto, para efectos de dicha complementación, presenta las actas que se recibieron a la conclusión de la jornada electoral, las actas destinadas al PREP, así como las copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de partidos presentes, y una vez complementadas se garantiza que cada uno de dichos representantes cuenten con un juego completo de la totalidad de las actas antes mencionadas.

---A continuación la Presidencia del Consejo presenta un informe que contiene un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales recibidos en este consejo con y sin muestras de alteración, de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos de los votos conforme al artículo 30 de los citados Lineamientos.-----

-----En el uso de la voz la presidenta manifiesta, no se cuenta con las siguientes actas 1862 básica, 1864 contigua 1, 1874 básica, 1903 contigua 2, 1911 básica, 1913 contigua, 1914 básica, 1923 básica si alguno de ustedes representantes cuenta con estas que no las pueda proporcionar para complementar las que ya tenemos y poder realizar el análisis previos de estas, una vez que se tiene el complemento de las actas intercambiadas por los representantes de los partidos políticos, se les informa que las actas faltantes son las siguientes: 1911 básica, 1914 básica, 1923 básica, por lo que al no obrar estas hasta en el poder de la presidencia, y con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de cómputo para el proceso Electoral local 2020-201, estos paquetes se consideran que se destinan a recuento, ahora bien les informo que

²¹ De las hojas 25 a la 27 del expediente.

EXPEDIENTE INCIDENTAL DE
RECUENTO DE VOTOS TESIN-08/2021

previo a esta reunión de trabajos tuvimos los consejeros al análisis de cada una de las actas que obran en el poder de la presidencia, de las cuales 48 de ellas se detallan las causales por la que se consideró que se toman como casillas para recuento, siendo estas las siguiente manera; el acta de la casilla 1861 básica, presenta inconsistencia en sus datos, la 1862 básica se acta con datos en blanco, 1862 contigua una, los votos nulos es mayor a la diferencia entre el 1 y segundo, la 1863 básica para recuento, 1863 contigua 1 los votos nulos en mayor la diferencia entre primero y segundo lugar, 1864 básica inconsistencia en los datos, 1864 contigua 1 inconsistencia en datos, 1865 contigua contigua 1 inconsistencia en los datos 1866 básica inconsistencia en datos y los votos nulos es mayor a la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1874 básica sin acta por fuera del paquete, 1876 básica los votos nulos es mayor que la diferencia entre la candidaturas del primero y segundo lugar, 1877 básica inconsistencia de datos, 1880 básica inconsistencia en datos, 1883 básica inconsistencia en datos, 1884 básica acta con datos en blanco, 1884 contigua una sin acta, 1885 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1885 contigua 1 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1889 básica inconsistencia de datos, 1891 básica inconsistencia de datos, 1891 contigua 1 inconsistencia de datos, 1893 contigua 1 inconsistencia de datos, 1894 contigua 1, los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1895 básica inconsistencia de datos, 1895 contigua 1 inconsistencia en datos, 1901 básica inconsistencia de datos, 1901 contigua 1, los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1902 básica inconsistencia de datos, 1902 contigua 1 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1904 básica inconsistencia de los datos, 1904 contigua 1 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1904 contigua 2 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1905 básica, inconsistencia de datos, 1906 básica inconsistencia de datos, 1906 contigua 1 inconsistencia de datos, 1907 básica inconsistencia de datos, 1908 básica, los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1910 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1911 básica acta en blanco, 1912 básica inconsistencia en datos, 1913 contigua 1, sin acta por fuera del paquete, 1914 básica sin acta por fuera del paquete, 1915 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1917 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1918 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1919 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1921 básica inconsistencia de datos, 1922 básica inconsistencia en datos, 1923 básica, sin acta en poder de la presidencia, 1924 básica, inconsistencia de datos, siendo todas las del análisis."

De lo trasunto, y de conformidad con el "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CONSEJO ELECTORAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE ESCUINAPA, SINALOA, RELATIVA A LA REUNIÓN DE TRABAJO PREPARATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PREVIA A LA ESPECIAL DE CÓMPUTO A*

*DESARROLLARSE EL MIÉRCOLES NUEVE DE JUNIO DE 2021*²², se advierte lo siguiente:

1. La sesión de trabajo fue desarrollada en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos.
2. La Presidenta del Consejo Municipal señala que una vez complementadas las actas que obran en su poder con las que estén en poder de los representantes de los partidos políticos presentes, se garantiza que cada uno cuente con un juego de copias completo de las actas.
3. La Presidenta del Consejo Municipal presenta un informe que contiene un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales recibidos ante ese consejo con y sin muestras de alteración, de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos de los votos conforme al artículo 30 de los citados Lineamientos.
4. Se concedió el uso de la voz a los representantes de los partidos a fin de que hicieran llegar sus observaciones y/o análisis hubo manifestaciones por parte del representante propietario del PT, entre otros²³.
5. Acto continuo, se sometió a consideración y fue acordado el recuento parcial en 50 paquetes electorales.

²² Visible en las hojas con número de folio 000248 a la 000254.

²³ Visible en la hoja con número de folio 000250 del expediente.

6. Posteriormente, se determinó el personal que participaría en los grupos de recuento, así como el total de los representantes que podrían acreditarse.
7. Finalmente, fue concluida la reunión de trabajo y levantada el acta respectiva, en la cual aparece la firma del representante propietario del PT.

En tal tesitura, contrario a lo que señala el incidentista, la responsable no estaba obligada a entregarle un informe por escrito, ya que el artículo 43 de los Lineamientos²⁴ únicamente establece en su inciso c), la presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar de los paquetes sobre la clasificación de los paquetes electorales, entre otros asuntos, tal como aconteció, en virtud de que la presidenta del Consejo Municipal cumplió con la obligación de presentar el mencionado informe el día de la sesión, mismo que quedó asentado en el acta circunstanciada, como se muestra enseguida:

²⁴ **Artículo 43.-** La Reunión de Trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

(...)

c) Presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

(...)

"A continuación la Presidencia del Consejo presenta un informe que contiene un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales recibidos en este consejo con y sin muestras de alteración, de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos de los votos conforme al artículo 30 de los citados Lineamientos."²⁵

De igual forma, el inciso a) del artículo 43,²⁶ referido dispone que se presentarán las actas de escrutinio y cómputo de la elección de su competencia, para **consulta** de los representantes de los partidos. Es decir, solo se dará a conocer la información de esas actas para conocimiento y verificación de los partidos, lo que ocurrió en el caso, sin que se exija al Consejo Municipal que se entregue copia de las mismas, puesto que los partidos políticos cuentan con copias legibles de las mismas. Máxime que, también hubo una complementación o intercambio de las actas de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, el día del recuento total el partido tuvo a sus representantes en las diferentes mesas de recuentos de votos, por lo que estaba en posibilidades de manifestarse y hacer valer lo que en derecho procediera, es decir, en esa etapa de recuento total de los 89 paquetes electorales en sede administrativa, la parte actora debió

²⁵ Visible en las hojas con número de folio 000248 y 000249 del expediente.

²⁶ **Artículo 43.-** La Reunión de Trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de su competencia, para consulta de las Representaciones.

haberse pronunciado sobre las irregularidades en su caso, debió dar razones fundadas para considerar que el Consejo Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de los paquetes electorales que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto, pero no lo hizo en ningún momento.

En resumen, se concluye que las aseveraciones expuestas por el incidentista son **infundadas**.

En consecuencia, con base en los argumentos expuestos por el incidentista y de las constancias agregadas en el expediente, no se acredita que el Consejo Municipal haya incurrido en error o que existió dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos con lo cual se hubieren afectado a los principios de legalidad y certeza del voto, conforme al artículo 255, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, por tanto, resulta **improcedente** la solicitud de recuento total de votos en sede jurisdiccional solicitada por el partido actor al no haberse actualizado alguna de las hipótesis previstas por el artículo 102, de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley de Medios Local, el recurso de inconformidad deberá seguir su trámite de forma inmediata.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de recuento total de votos realizada por el Partido del Trabajo, en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, por el Pleno del Tribunal Electoral, con voto de calidad de la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente) Magistrada Maizola Campos Montoya; y (con voto en contra y voto particular) de la Magistrada Carolina Chávez Rangel y (con voto en contra) de la Magistrada Aída Inzunza Cázares; ante la ausencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza por la procedencia de la excusa para conocer del expediente principal TESIN-INC-03/2021, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.